

RESOLUCIÓN No. 02470

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER211951 del 30 de noviembre de 2016, la sociedad **Makro Supermayorista S.A.S.** con Nit. 900.059.238-5, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, a ubicarse en la Avenida Carrera 45 No. 192-18 (dirección catastral) con orientación visual Sur-Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, posteriormente, mediante radicado 2020ER216542 del 1 de diciembre de 2020, la sociedad **Makro Supermayorista S.A.S.** con Nit. 900.059.238-5, allegó documentos actualizados para que fuesen tenidos en cuenta en su solicitud inicial de registro inicial.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo permisivo emitiendo el **Auto de Inicio de Trámite Ambiental No. 04924 del 27 de diciembre de 2020 bajo radicado 2020EE237539** para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 45 No. 192-18 (dirección de la solicitud) con orientación visual sentido Sur-Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **Makro Supermayorista S.A.S.** con Nit. 900.059.238-5.

Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día 10 de mayo de 2021, cuenta con constancia de ejecutoria del 11 de mayo del 2021 y se encuentra publicado en el boletín legal de la entidad el día 17 de julio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03531 de 06 de abril de 2022, con radicado 2022IE77467, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

Concepto Técnico No. 03531 de 06 de abril de 2022

(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente la solicitud del registro, presentada con el Rad. No 2016ER211951 del 30/11/2016, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, a instalar en la Av. Carrera 45 No. 192 - 18 Orientación Sur-Norte, de propiedad de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA SAS.**, con NIT. 900.095.238-5, cuyo representante legal es el señor **ANDRES VILLEGAS FRANCO**, identificado con C.C. No. 79.778.476, y establecer si es procedente se otorgue registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 201856 del 28/08/2021. (...)*

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

(…)

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES	
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTICULOS
<p>Uso del Suelo RG - RESIDENCIAL GENERAL CONSULTA REALIZADA 21/08/2021</p>			



La medición de la distancia entre vallas es de 153.70 metros, entre los elementos PEV a instalar en la AK 45 192 30 de BYMO PUBLICIDAD SAS y AK 45 192 18 de MAKRO SUPERMAYORISTA SAS

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO





Foto No. 2: Vista parte de la valla orientación (Sur-Norte).

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia en el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el factor de seguridad al volcamiento originado por cargas de viento y sismo para el elemento objeto de la revisión, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que allegaron a esta Secretaría con solicitud de registro nuevo, para la cara orientación SUR-NORTE y para su correspondiente revisión, se hacen las objeciones expresadas en cada uno de los aportes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Por otra parte, en cuanto a la localización del elemento es preciso señalar lo siguiente:

- Para el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192 - 30, existe solicitud de registro nuevo para un elemento tipo valla comercial con estructura tubular con orientación **SUR-NORTE**, según rad. 2016ER188310 del 17/10/2016, de propiedad de la sociedad BYMO PUBLICIDAD SAS, para la cual ya se emitió la Resolución No. 01258 del 24/05/2021 (rad. 2021EE100008), **viabilizando** la solicitud, toda

Página 4 de 17

vez que fue presentada con anterioridad al radicado de registro nuevo según Rad. 2016ER211951 del 30/11/2016 por parte de MAKRO SUPERMAYORISTA SAS.

- En cuanto a la instalación de los elementos PEV tipo valla tubular, hay una distancia inferior a 160 metros entre el predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 192 - 18 con solicitud de registro nuevo Rad. 2016ER211951 del 30/11/2016, sentido Sur- Norte, de propiedad de la sociedad MAKRO SUPERMAYORISTA SAS y el predio Av. Carrera 45 No. 192 - 30 con solicitud de registro nuevo Rad. 2016ER188310 del 17/10/2016, sentido Sur-Norte, de propiedad de la sociedad BYMO PUBLICIDAD SAS.

- Por consiguiente, **INCUMPLE**, con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo III, Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, que menciona: "...Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros."

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2016ER211951 del 30/11/2016, actualmente en trámite y a instalar en Av. Carrera 45 No. 192 - 18 Orientación Sur-Norte, **INCUMPLE** con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a. FUNDAMENTOS LEGALES

➤ Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

➤ **Marco normativo del caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 a saber consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que el precitado Decreto, en el literal a) del artículo 11 prescribe frente a las condiciones de instalación de los elementos tipo valla a saber lo siguiente:

“ARTICULO 11. *(Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).*

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad; (Negrita y subraya propia)**
- b) *Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;*
- c) *Dimensiones vallas de estructura convencional. El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.*

(...)

Que, en concordancia con lo anterior, el Decreto 506 de 2003 por el cual se reglamenta el Decreto 959 de 2000, frente a la instalación de vallas en el Distrito Capital en su artículo 10 regula a saber:

(...)

ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

10.1.- *Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas.*

Página 7 de 17

10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.

10.3.- Cuando se encuentren vallas en el mismo costado vehicular formando con sus caras no expuestas un ángulo superior a noventa grados (90°), se entiende que las vallas están instaladas en un mismo sentido vehicular, por lo cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- ordenará el desmonte de la valla que tenga el registro más reciente. En todo caso solo se permite hasta dos (2) vallas contiguas, conforme lo dispuesto en el artículo 4 literal a de la ley 140 de 1994.

10.4.- Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros. (...) (Negrita y subraya propia).

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, a su vez, el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 establece:

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, el artículo 13 de la precitada resolución frente a la prelación de solicitudes, prevé:

“ARTÍCULO 13°. - PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación. Cuando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1. En cualquier circunstancia tendrá prelación para el registro de publicidad exterior visual el titular del derecho de dominio del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual.*
- 2. Cuando se trate de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo.*
- 3. Cuando los solicitantes son poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.”*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

➤ **De los principios.**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

➤ **Competencia de esta Secretaría**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control

ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

➤ **Del Caso Concreto**

Que, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo realizada para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, presentada mediante radicado 2016ER211951 del 30 de noviembre de 2016 por la sociedad **Makro Supermayorista S.A.S.** con Nit. 900.059.238-5, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro, y en especial el Concepto Técnico No. 03531 de 06 de abril de 2022, emitido bajo radicado 2022IE77467, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000, y 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud del registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado 2016ER211951 del 30 de noviembre de 2016, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada.

Que, resulta pertinente referir que, mediante radicado 2016ER211951 del 30 de noviembre de 2016, se anexó el recibo de pago No. 33555790002 del 18 de octubre de 2016, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en consecuencia encuentra procedente esta Autoridad pronunciarse sobre el fondo del asunto.

➤ **Frente al conflicto de distancia con el elemento tipo valla comercial con estructura tubular con registro otorgado bajo Resolución 01258 del 24 de mayo de 2021.**

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis jurídico y revisando las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión de los actos administrativos que surgieron con ocasión del radicado 2016ER211951 del 30 de noviembre de 2016, así como los demás documentales relacionadas previamente en el acápite de antecedentes llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

En ese orden de ideas, como primera medida, debe entrar esta Autoridad Ambiental a estudiar si el elemento se ajusta a las determinaciones normativas prescritas sobre las condiciones de instalación, para lo cual se analizará las previsiones hechas por el literal a) artículo 11 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 10 numeral 10.2 del Decreto 506 de 2003, que a saber prescriben que la distancia mínima entre elementos publicitarios tipo valla será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y en el numeral 10.4 prohíbe expresamente instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros.

Que dicho ello y con ocasión del estudio técnico y jurídico del radicado 2016ER211951 del 30 de noviembre de 2016, procedió esta Autoridad Ambiental como primera medida a realizar la evaluación técnica de la solicitud a través del Concepto Técnico 03531 de 06 de abril de 2022, bajo radicado 2022IE77467, en el que se recaudaron elementos probatorios tales como fotografías, que evidencian la presencia de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 18 el cual se encuentra a menos de 160 metros del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 30 y en el cual se autorizó registro mediante Resolución 01258 del 24 de mayo de 2021 a la sociedad **Bymo Publicidad S.A.S.**

Que el referido insumo técnico conceptuó lo siguiente: “(...) En cuanto a la instalación de los elementos PEV tipo valla tubular, hay una distancia inferior a 160 metros entre el predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 192 - 18 con solicitud de registro nuevo Rad. 2016ER211951 del 30/11/2016, sentido Sur-Norte, de propiedad de la sociedad MAKRO SUPERMAYORISTA SAS y el predio Av. Carrera 45 No. 192 - 30 con solicitud de registro nuevo Rad. 2016ER188310 del 17/10/2016, sentido Sur-Norte, de propiedad de la sociedad BYMO PUBLICIDAD SAS. (...) De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2016ER211951 del 30/11/2016, actualmente en trámite y a instalar en Av. Carrera 45 No. 192 - 18 Orientación Sur-Norte, **INCUMPLE** con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Dicho ello, resulta pertinente precisar que el registro de publicidad exterior visual otorgado bajo Resolución 01258 del 24 de mayo de 2021, a la sociedad **Bymo Publicidad S.A.S.** con Nit. 900.410.983-9, nació con ocasión a la solicitud de registro presentada mediante radicado 2016ER188310 del 17 de octubre de 2016, siendo pertinente traer a colación sobre el particular la prelación de solicitudes prevista por el artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, que estipula que las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación, en tal sentido, se encuentra que la solicitud del registro previamente referida se presentó con antelación a la solicitud objeto de este pronunciamiento.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico y jurídico encuentra probado esta Autoridad que el elemento objeto de evaluación no se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, al incumplir con lo establecido en el literal a) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 506 de 2003.

En ese orden de ideas, y tras realizar el análisis técnico y jurídico de la solicitud de registro nuevo con radicado 2016ER211951 del 30 de noviembre de 2016, encuentra probado esta Secretaría que la solicitud es improcedente, esto como quiera que transgrede la normativa ambiental en cuanto a la obligación contemplada en el literal a) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 506 de 2003, al pretender instalar un elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular que se encuentra a menos de 160 metros del predio ubicado Avenida Carrera 45 No. 192 – 30 y el cual cuenta con registro vigente autorizado mediante Resolución 01258 del 24 de mayo de 2021.

Que, en atención a lo hasta aquí dicho, y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto 03531 de 06 de abril de 2022, con radicado 2022IE77467, a la luz de las normas aplicables, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normativa y considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** la solicitud de registro presentada por la sociedad **Makro Supermayorista S.A.S.** con Nit. 900.059.238-5, allegada bajo radicado 2016ER211951 del 30 de noviembre de 2016, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192-18 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur-Norte de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Ordenar** a la sociedad **Makro Supermayorista S.A.S.** con Nit. 900.059.238-5, abstenerse de instalar el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192-18 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur-Norte de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO. **Ordenar** al grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevar a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Avenida Carrera 45 No. 192-18 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur-Norte de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado parágrafo se evidencia que la sociedad **Makro Supermayorista S.A.S.** con Nit. 900.059.238-5 desatendió lo ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

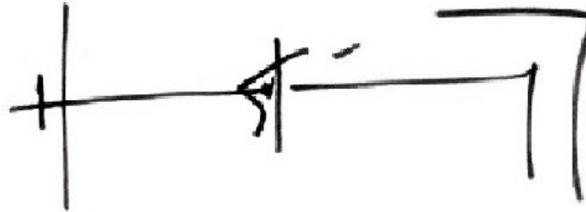
ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Makro Supermayorista S.A.S.** con Nit. 900.059.238-5, en la Calle 192 No.19 – 12 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@makro.com.co, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 13 días del mes de junio de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2018-1314

Sector: SCAAV

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS: CONTRATO 20220927 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/06/2022

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/06/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/06/2022